

# TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE **OSINFOR**

# RESOLUCIÓN Nº 003-2017-OSINFOR-TFFS-II

**EXPEDIENTE Nº** 

150-2010-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA** 

DE **PERMISOS** DIRECCIÓN SUPERVISIÓN DE **AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE** 

**ADMINISTRADA** 

JOHARY GISELL DEL ÁGUILA RODRÍGUEZ

**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN

**DIRECTORAL** 

349-2013-OSINFOR-

**DSPAFFS** 

Lima, 08 de mayo de 2017

#### 1. **ANTECEDENTES:**

- El 20 de abril de 2010, la Dirección Ejecutiva Regional, a través del Programa 1. Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Contamana y la señora Johary Gisell del Águila Rodríguez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-014-10 (fs. 48) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
- Mediante Resolución Sub Directoral Nº 031-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-2. C del 20 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 27.00 hectáreas, con un volumen de 474.264 m³ (en adelante, POA) (fs. 46).
- Mediante Carta de Notificación N° 253-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de junio 3. de 2010 (fs. 38), notificada el 15 de junio de 2010 (fs. 39), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante. Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup>

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

(en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010-2011 a partir del 20 de junio del 2010.

- 4. Del 04 al 05 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 255-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RJMO del 13 de julio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
- 5. Con la Resolución Directoral N° 150-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de noviembre de 2014 (fs. 99), notificada el 03 de mayo de 2011 (fs. 113 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora del Águila, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en la conducta que configura la presunta causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308³.
- 6. Con la Resolución Directoral N° 228-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 20 de diciembre de 2010 (fs. 106), notificada el 11 de febrero de 2011 (fs. 107 reverso), la Dirección de Supervisión dispuso rectificar la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 150-2010-OSINFOR-DSPAFFS consignada con fecha 15 de noviembre de 2014, debiendo ser de fecha 15 de noviembre de 2010.
- 7. Mediante escrito con registro N° 183 (fs. 109), recibido el 14 de febrero de 2011, la administrada presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 150-2010-OSINFOR-DSPAFFS.

#### Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

#



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

<sup>(...)</sup> 

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

Él incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

 (...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".



- 8. Mediante Resolución Directoral Nº 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de julio de 2013 (fs. 126), notificada el 14 de agosto de 2013 (fs. 130 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 3.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y modificatorias.
- 9. Mediante escrito con registro N° 1430 (fs. 134), recibido el 02 de setiembre de 2013, la titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) La resolución recurrida atenta contra el principio de concurso de infracciones detallado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que "(...) En la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se han establecido tres infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, sin embargo se han aplicado o calculado multas para cada una de las infracciones, cuando debió aplicarse un sola infracción, siendo una de ellas la de mayor gravedad (...) por lo tanto la Resolución Directoral ha incurrido en causal de nulidad (...)"5.
  - b) La administrada argumentó que se habría atentado en contra del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como en el numeral 3 del artículo 230° de la acotada Ley, indicando que "(...) En todo procedimiento administrativo como criterios para la graduación de la sanción, no solo tenga que apoyarse en la aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, (...) sino que para la aplicación del cálculo del monto de la multa se debe tener en cuenta de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...)<sup>6</sup>".
  - c) La titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, manifestó que OSINFOR no ha probado los hechos o la infracción cometida por la administrada, no existiendo prueba en ese extremo, ya que"(...) No se trata de hacer deducciones lógicas, porque al indicar que se han extraído individuos no autorizados y se coligue que la movilización fue amparada con la G.T.F., si fuera así tendría que probar que los árboles no autorizados han sido talados fuera del POA (...)"7.

Fojas 135 reverso y 136.

<sup>7</sup> Foja 136.



La Dirección de Supervisión decidió que carece de objeto pronunciarse respecto de la causal de caducidad, ya que el Permiso para Aprovechamiento Forestal venció el 19 de abril de 2011 (fs. 126 reverso).

Foja 135.

### II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
- 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 12. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 18. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

#### III. COMPETENCIA

- 19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que





OSIMFOR



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

# IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1430 (fs. 134), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.
- 22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.- Derogación Expresa** 

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial № 122-2011-OSINFOR".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39".- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR "Artículo 32".- Recurso de apelación





//

- 23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- 24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

General", Gaceta Juridica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no

Sainfor St

Ny



- 25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 14 de agosto de 2013 y la señora del Águila presentó su recurso de apelación el 02 de setiembre de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles <sup>18</sup>.
- 27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo

del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

ho



parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho<sup>20</sup>.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la señora del Águila cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>21</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

### "Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d.Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g.La firma del apelante o de su representante.
- h.La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

#### "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d.El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

### TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Y°B°

Sp

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



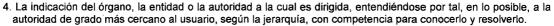
 En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora del Águila.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - i) Si la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo único resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
  - ii) Si correspondería aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
  - iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalados en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.I Si la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo único sancionador resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión
- 32. La recurrente argumentó que OSINFOR no ha probado los hechos o la infracción cometida por la administrada, no existiendo prueba en ese extremo, ya que"(...) No se trata de hacer deducciones lógicas, porque al indicar que se han extraído individuos no autorizados y se coligue que la movilización fue amparada con la G.T.F., si fuera así tendría que probar que los árboles no autorizados han sido talados fuera del POA (...)"23.



<sup>5.</sup> La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

#### "Artículo 219° .- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

Foja 136.







<sup>7.</sup> La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>&</sup>quot;Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- 33. Al respecto, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.
- 34. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>25</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)".

### "Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

#### "Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)".

#### TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sp



medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

- 35. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"<sup>26</sup>, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
- 36. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>27</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
- 37. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²8, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"29.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

CSINFOR S

hj

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CAFFERATA NORES José, La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

<sup>&</sup>quot;Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

38. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por la supervisora durante la diligencia realizada del 04 al 05 de julio de 2010, tal como se observa a continuación:

# "VIII. ÁNALISIS30

*(...)* 

7.3. De acuerdo al balance de extracción<sup>31</sup>, el titular del permiso (...) movilizó 453.154 m³, del total 474.264 m³; de las especies de capirona (Calicophyllum spruceanum), lupuna (Chorisia integrifolia), copaiba (Copaifera reticulata), shihuahuaco (Coumarouna odorata), cumala (Virola sp.)<sup>32</sup>. Sin embargo, no existe indicios de haberse realizado aprovechamiento dentro del área a intervenir porque no se encontró tocones, residuos de aserrín, lo cual evidencia que el volumen movilizado no procede del área a intervenir. Además, el apoderado del titular (...) manifestó haber movilizado fueran del área a intervenir por factores climáticos (lluvias frecuentes) en la zona y consta lo manifestado en el acta de finalización<sup>33</sup>.

*(…)* 

7.7. Durante la supervisión, no se encontró indicios que el titular esté implementando las actividades silviculturales contempladas en el Plan Silvicultural.

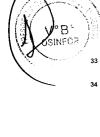
### VIII. CONCLUSIONES34

Cuadro Nº 13: Balance de extracción de fecha 30 de Junio 2010.

Total  Tuente: PRMFFS-Contamana (Ralance F	474.264	453.154	21.110
Cumala (Virole sp)	86.422	86.373	0.049
Shihuahuaco (Coumarouna odorata)	110.453	110.447	0.006
Copaiba (Copaifera reticulata)	109.676	109.631	0.045
Lupuna (Chorisia integrifolia)	99.998	79.028	20.970
Capirona (Calicophyllum spruceanum)	67.715	67.675	0.040
	Autorizado		Saldo

Foja 23.

Foja 13.



M

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Fojas 11 a 13.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Foja 18.

Informe de Supervisión (fs.12)
Cuadro N° 13: Balance de extracción



- (...)
- 8.2. Los datos de campo correspondiente al censo forestal, consignados en el POA por el consultor no concuerda con la realidad de los hechos, puesto que durante la supervisión no se comprobó la existencia de 19 individuos, así como los códigos de los árboles declarados.
- 8.3. Se verificaron 06 individuos aprovechables de los cuales 05 individuos están identificados de manera incorrecta y solo 01 individuo de shihuahuaco (Coumarouma odorata) está correctamente identificado; además 19 individuos no existen, evidenciándose una falta de veracidad en la información que contempla el POA.
- (...)
- 7.8. (sic) Durante la supervisión no se evidenció el aprovechamiento dentro del área a intervenir.
- 7.9. (sic) El señor Marco A. Del Águila apoderado del titular manifestó que el aprovechamiento no ha sido realizado de la parcela de corta anual.
- *(...)*
- 8.6. No existe indicios de la implementación de las actividades silviculturales, planteadas en el POA"
- 39. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a la señora del Águila se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal no autorizada de las especies: Calicophyllum spruceanum "capirona" (67.675 m³), Chorisia integrifolia "lupuna" (79.028 m³), Copaifera reticulata "copaiba" (109.631 m³), Coumarouna odorata "shihuahuaco" (110.447 m³) y Virola sp. "cumala" (86.373 m³); asimismo, no realizó las actividades silviculturales de manejo de árboles semilleros, manejo de regeneración natural, establecimiento de viveros volantes, establecimientos de crecimientos y plantaciones mixtas, actividades consignadas en el POA y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de 453.154 m³ de madera proveniente de extracciones no autorizadas. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.





- 40. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la administrada han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimiento para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS<sup>35</sup>, en ese
- De fecha 18 de agosto de 2009.

M

sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>36</sup>, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente PAU . Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que la libere de responsabilidad en las infracciones detectadas por la autoridad supervisora.

- 41. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas a la administrada.
- 42. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>37</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, debía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen a la administrada de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 43. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que la señora del Águila realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, no implementó las actividades silviculturales planteadas en el POA y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento

**DEFINICIONES Y ABREVIATURAS** 

1. Definiciones:

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

37 Weight

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS 
"ANEXO 03



Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se evidenció que la información que figura en el POA, no coincide con la información obtenida en la supervisión, además se verificó que no hay evidencia de tala de árboles, extracción y transporte de madera dentro del área de aprovechamiento. Por tanto, los volúmenes extraídos detallados en el balance de extracción, movilizados por las Guías de Transporte Forestal como por el POA, fueron utilizados para dar apariencia de legalidad a los volúmenes del recurso maderable provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; es decir, madera de procedencia ilegal, máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Siendo así, corresponde desestimar el argumento formulado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

- VI.II Si correspondería aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- 44. La administrada señaló en su escrito de apelación, que "(...) En la Resolución Directoral № 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se han establecido tres infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, sin embargo se han aplicado o calculado multas para cada una de las infracciones, cuando debió aplicarse un sola infracción, siendo una de ellas la de mayor gravedad (...) por lo tanto la Resolución Directoral ha incurrido en causal de nulidad (...)"<sup>38</sup>.
- 45. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad<sup>39</sup>.
- 46. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
- 47. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (3) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:



Fojas 135 reverso y 136.

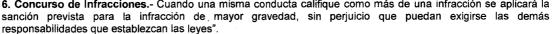
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la





Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	Extracción de 67.675 m³ de "capirona", 109.631 m³ de "copaiba", 110.447 m³ de "shihuahuaco", 79.028 m³ de "lupuna" y 86.373 m³ de "cumala", no proveniente de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014- 2001-AG.
2	No implementar las actividades silviculturales planteadas en el POA, como es: el manejo de árboles semilleros, manejo de regeneración natural, establecimiento de viveros volantes, establecimientos de crecimientos y plantaciones mixtas	Literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014- 2001-AG.
3	La falta de justificación del volumen movilizado de "capirona" (67.675 m³), "copaiba" (109.631 m³), "shihuahuaco" (110.447 m³), "lupuna" (79.028 m³) y "cumala" (86.373 m³), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de este producto ilegal fue amparada mediante la emisión de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014- 2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre tres (3) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva, (ii) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el POA y (iii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.

A



49.

So



- 50. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la señora del Águila en su escrito de apelación.
- VI.III Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalados en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- 51. La administrada detalló en su escrito de apelación, que "(...) En todo procedimiento administrativo como criterios para la graduación de la sanción, no solo tenga que apoyarse en la aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, (...) sino que para la aplicación del cálculo del monto de la multa se debe tener en cuenta de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...)<sup>40</sup>".
- 52. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>41</sup>.
- 53. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>42</sup>.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

TETE

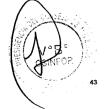
<sup>40</sup> Foja 135.

- 54. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- 55. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
- De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta a la administrada, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>43</sup>:

#### Considerando 22:

"Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad (...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta sancionadora, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la





<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

Fojas 128 reverso y 129.



e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 350-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 21 de junio del 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, debe tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que la administrada no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de línea); asimismo resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad (...) por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 3.50 UIT".

- 57. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la señora del Águila se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 124) anexo del Informe Legal N° 350-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 121), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
- 58. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).



1.Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

 $M=(\beta/P_{(e)})+k+\alpha R)(1+F)$ 

Donde:

by

M: Multa disuasiva.

β: Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P ( e ): Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

**aR:** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 2. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha	25.7

Fuente: Cuadro Nº 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 3. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%









Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro Nº 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes		
F1. Antecedente del administrado		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.		
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.		
F2. Compensación y/o reparación del daño		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.		
F3. Conducta del investigado		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.		





Fuente: Cuadro Nº 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Respecto a la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (β) el cual es igual al monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad<sup>44</sup>, más el costo administrativo (k) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes.



En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal I):

 $M = ((Costo\ evitado)/P(e)\ ) + k)\ (1 + F)$ 

Donde:

M : Multa disuasiva.

CE: Costo evitado o el costo postergado.

P(e): Es la probabilidad de detección.

**k**: El costo administrativo.

(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

60. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Formato de Multa" (fs. 124), tal como se exponen a continuación:

$\Pi$			β						_		T	T]
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	VOLUME N (m³)	Beneficio ilicito unitario	P(e)	k	æ	R	( <del>F</del> (g) + k+×B)	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
1	Incisa i) y w)	Capirona (Calycophyllum spruceanum)	67.675	25.70	1	569.50	0.60	186.81	2422.04	0.95	2300.93	0,62
2	Inciso i) y w)	Copalba (Copalders reticulata)	109.631	25,70	1	0.00	0.60	305.87	3001.04	0.95	2850.99	0,77
3	Inciso i) y w)	Shihuahuaco*(Coumarouna odorata)	110,447	25,70	1 -	0.00	0.60	308.15	3023.38	0.95	2872.21	0.78
4	incisc i) y w)	Lupuna (Citofisia integrifolia)	79.028	25.70	1	0.00	0.60	440.19	2295.13	0.95	2180.37	0.59
5	Inciso i) y w)	Cumala (Virola sp)	86.373	25.70	1	0.00	0.60	481.10	2508.44	0.95	2383.02	0.64
6	Incliso I)	Incumplimiento de las condiciones en el POA, falta de implamentación de las actividades silviculturales										0,10
											<u> </u>	
					1							1
						<del>1.,</del>	******************		•		TOTAL	3.50

- 61. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 3.40 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG. y 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363º del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG.
- 62. Cabe pertinente indicar que el documento denominado "Formato de Multa", anexo del Informe Legal Nº 350-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 121), así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión<sup>45</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada, toda vez que

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 64°.- Derechos de los administrados



podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.

- 63. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento<sup>46</sup>.
- 64. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por la administrada, corresponde precisar que dicho principio, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

# VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

65. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>47</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo

Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 26 de julio de 2013

Asimismo, la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR fue publicada el 08 de abril de 2013.

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo Nº 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MiNAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

ho

<sup>3.</sup> Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por lev".

246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 66. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>50</sup>, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
- 67. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)".

#

N.B.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>&</sup>quot;Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>(...)&</sup>quot;.

Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

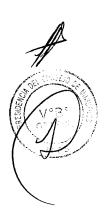
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)".



- 68. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- 69. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
- 70. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014- 2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	<ul> <li>mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</li> <li>Artículo 209.2°</li> <li>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</li> <li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li> <li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de</li> </ul>



hy

71. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI<sup>51</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y en la Ley Nº 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunto infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Johary Gisell del Águila Rodríguez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-014-10, contra la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Johary Gisell del Águila Rodríguez, en contra de la Resolución Directoral N° 349-2013-

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

Sy

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>&</sup>quot;Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

<sup>(···)</sup> e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

<sup>())</sup> Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 349-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Johary Gisell del Águila Rodríguez, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.50 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora Johary Gisell del Águila Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo Nº 150-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR** 

Lice<del>lv Díaz Cubas</del>

Miembro

Tribunal Forestal / de Fauna Silvestre

OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**